

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el día 21 de abril del año que avanza se allegó al plenario memorial mediante el cual la parte ejecutante, a través de su mandataria judicial Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título de ejecución. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, mayo 19 del 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0921**

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” C. S. (NO HAY  
REMANENTES)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –  
FINAGRO.  
**EJECUTADO:** HAROLD ORTIZ LONDOÑO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2016-00289-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver la petición formulada por la parte demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, respecto de disponer la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud al pago total de la obligación, así como, pronunciarse respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor ejecutado a favor del demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

Oteadas las actuaciones desarrolladas en el paginario es menester hacer referencia, de manera preliminar, a la suspensión de la presente acción ejecutiva y que fue dispuesta por esta judicatura hasta el pasado 31 de diciembre de 2021 a través del Auto Interlocutorio No.1811 de noviembre 16 de 2021 y que por agotamiento del término estipulado determina la necesidad de retomar el cauce del proceso, ordenando la reanudación de su trámite a la luz de lo preceptuado por el Artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

**“Artículo 163: Reanudación del Proceso**

(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”

Así las cosas, del estudio de la petición arrimada al paginario, en data 21 de abril de 2022, por parte de la entidad demandante y por conducto de su apoderada judicial LUISA FERNANDA OSSA CRUZ de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación incluyendo el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor HAROLD ORTIZ LONDOÑO, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello en virtud a considerarse satisfecho el crédito, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso y consecuentemente el archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe ningún impedimento para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.791 de octubre 19 de 2016 de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias.

Así mismo, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN** del presente proceso promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** en contra del convocado a juicio **HAROLD ORTIZ LONDOÑO**, el cual se encontraba suspendido por disposición legal; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, consistente en el abastecimiento del **capital, los intereses y costas** cobrados sobre un (1) título valor, Pagare No.11180756-1 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL

Página 2 de 4

Jcv

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 7'245.235,00), respecto del demandado **HAROLD ORTIZ LONDOÑO**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **HAROLD ORTIZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.289.563** en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO AV VILLAS S. A., BANCAMIA S. A., BBVA COLOMBIA S. A., CAJA SOCIAL BCSC S. A., COLPATRIA S. A., COOPERATIVO CCOPCENTRAL, DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULA S. A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., CITIBANK COLOMBIA S. A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA S. A., BANCO FINANDINA S. A., BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y BANCO HELM BANK. **LÍBRESE OFICIO** a las instituciones bancarias referenciadas a efectos de materializar el presente ordenamiento. La medida cautelar se comunicó mediante oficio 1484 del 31 de octubre de 2016.**

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA** en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino del extremo activo en el proceso, quien certifica que el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

**QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE** del Pagare No. **11180756-1 a favor de la parte ejecutada señor HAROLD ORTIZ LONDOÑO**; lo anterior por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaría del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 079  
DEL 20 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0202912414d29fc509896628ed55f41720843081229f603adfde62fa9c9f6c13**

Documento generado en 19/05/2022 12:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**